

100 / 100

Puente Alto, nueve de Septiembre del dos mil quince.

Atendido lo que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, no ha lugar a la objeción de documento formulada a fojas 84, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne, de acuerdo a dicha norma legal.

Vistos:

A fojas 8 **JACOBO ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO**, mecánico diesel, con domicilio en Paseo Pie Andino 02725, casa 36, Puente Alto, c. de i. 15.894.256-9, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 11, en contra de la sociedad **SUPERMERCADOS MONTSERRAT S.A.C.**, representada, según consta del documento agregado a fojas 26, 27 y 28, por **Andrés Bada Gracia** y por **Ceferino Bada Lamadrid**, factores de comercio, todos con domicilio en Avenida Eduardo Frei Montalva 4775, Conchalí, fundada en que el día 5 de Abril del 2015, habiendo concurrido al supermercado de la denunciada ubicado en Avenida México 1915, Puente Alto, junto a su cónyuge **Lisete Becerra Huinapan**, a comprar, estacionó su automóvil patente DJKC-54 en los estacionamientos del local y que, al volver a recogerlo, éste ya no estaba. Que el encargado del lugar le mostró el video en que aparecía su automóvil siendo sacado del lugar por terceros, huyendo en él. Agrega que al día siguiente el administrador del establecimiento le señaló que el supermercado no era responsable del robo y que nada podía hacer.

A fojas 16 y siguientes y 19 y siguientes, respectivamente, **LISET PAULINA BECERRA HUINIPAN**, labores de casa, domiciliada en Pasaje Andino 02725, casa 36, Puente Alto, señalando ser la propietaria del automóvil patente DJKC-54, interpuso una nueva denuncia fundada en los mismos hechos de la formulada a fojas 8 por Jacobo Ramírez, y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad Supermercados Montserrat S. A. C.

A fojas 30 compareció **René Manuel Miranda Sepúlveda**, administrador del supermercado Montserrat, domiciliado en Avenida México 1915, Puente Alto, c. de i. 7.414.696-1, señalando que al día siguiente de los hechos denunciados se le informó que una clienta había reclamado el robo de su automóvil desde los estacionamientos del local, sin presentar un comprobante de compra, haciendo mención que había estacionado allí para efectuar compras en el supermercado Líder Express, que se ubica al lado del

103/15010 uno

supermercado Montserrat, porque el estacionamiento de aquél estaba cerrado. Hace presente que el reclamo de la denunciante consta en el libro respectivo del supermercado.

A fojas 30 y 31 compareció **Juan Hernán Contreras Ascuí**, contador, en representación de la sociedad denunciada, señalando que la empresa hizo la investigación correspondiente arrojando como conclusión que la denunciante compró en el local de la denunciada después de ocurridos los hechos.

A fojas 31 compareció **Liset Becerra** ratificando su denuncia.

A fojas 38 rola el acta de notificación de la denuncia y demanda a la sociedad Supermercados Montserrat S. A. C., a través de su representante.

A fojas 48 la sociedad Supermercados Montserrat S. A. C. designó abogado patrocinante y apoderado judicial.

A fojas 78 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) Con respecto a la tacha:

Primero: Que a fojas 79 la parte de la sociedad Supermercados Montserrat S. A. C. opuso tacha en contra del testigo **Cristián Osvaldo Pozo Fernández**, presentado por la parte de **Liset Becerra**, fundada en la norma del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, tacha que no corresponde acoger pues, de acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la Ley 18.287, los jueces de policía local deben apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica no siendo, por lo tanto, procedente desechar de plano una versión entregada por un testigo, ello sin perjuicio de su valoración de acuerdo a la norma citada;

b) En el aspecto infraccional:

Segundo: Que a fojas 8 y 18, respectivamente, **Jacobo Andrés Ramírez Castro** y **Liset Paulina Becerra Huinipan**, formularon una denuncia, la que ratificaron a fojas 11 y 31, en contra de la sociedad Supermercados Montserrat S. A. C., fundada en que el día 5 de Abril del 2015, habiendo concurrido a comprar al supermercado de la denunciada ubicado en Avenida México 1915, Puente Alto, el primero estacionó el automóvil patente DJKC-54, de propiedad de la segunda, en los estacionamientos del local. Que al volver a recogerlo, el

vehículo ya no estaba. Señalan que el encargado del lugar les mostró el video en que aparecía el automóvil siendo sacado del lugar por terceros, huyendo en él. Agregan que al día siguiente el administrador del establecimiento les señaló que el supermercado no era responsable del robo y que nada podía hacer;

Tercero: Que a fojas 30 compareció René Manuel Miranda Sepúlveda, individualizándose como el administrador del supermercado a que se refiere la denuncia, señalando que al día siguiente de los hechos se le informó que una clienta había reclamado el robo de su automóvil desde los estacionamientos del local, sin presentar un comprobante de compra, haciendo mención que había estacionado allí para efectuar compras en el supermercado Líder Express, que se ubica al lado del supermercado Montserrat, porque el estacionamiento de aquél estaba cerrado. Hace presente que el reclamo de la denunciante consta en el libro respectivo del supermercado. Por otro lado, a fojas 30 y 31 compareció Juan Hernán Contreras Ascuí, en representación de la sociedad denunciada, señalando que la empresa hizo la investigación correspondiente arrojando ésta, como conclusión, que la denunciante compró en el local de la denunciada después de ocurridos los hechos. A fojas 54 y siguientes el apoderado judicial de la denunciada reiteró los argumentos de defensa recién indicados;

Cuarto: Que, desde luego, los antecedentes que rolan en autos no permiten asegurar que los denunciantes hayan estacionado su automóvil en los estacionamientos del local de la denunciada para efectuar compras en él hecho que, por lo demás, la denunciada negó. Por otro lado, y aun cuando se hubiese acreditado el hecho referido, el eventual estacionamiento sin el pago de precio o tarifa, no constituye un acto que vincule a los denunciantes con la denunciada como consumidores y proveedora, respectivamente, dado el tenor literal de las definiciones que de esos conceptos entrega el artículo 1º de la Ley 19.496;

Quinto: Que desde otro punto de vista, aun cuando se considerase que existió un vínculo consumidor – proveedor, uno de los elementos del tipo infraccional que exige el artículo 23 de la ley del ramo, es una actuación **negligente** de parte del proveedor. En el caso materia de estos autos, es un hecho de la causa que el supermercado cuenta con un sistema de grabación de los hechos que suceden en su recinto. Tal mecanismo constituye una

103/ciento tres

demostración de un actuar diligente de su parte, pues permite entregar a la policía elementos destinados a mejorar su gestión que, en caso alguno, puede exigirse a entes privados. Resulta del todo exagerado suponer que personas que desarrollan labores de vigilancia en un recinto de estacionamiento de establecimientos comerciales, lleguen a exponer su integridad para defender bienes de terceros, que es lo que, al parecer, exigen los denunciantes a la denunciada;

Sexto: Que en consecuencia, no resulta procedente acoger las denuncias referidas en el considerando segundo de esta sentencia;

c) En el aspecto civil:

Séptimo: Que no siendo posible imputar a la sociedad Supermercados Montserrat S. A. C. la comisión de infracciones a las normas de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, susceptibles de ser consideradas en una relación de causa a efecto con eventuales perjuicios experimentados por Liset Paulina Becerra Huinipan, tampoco corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fojas 19 y siguientes por ésta en contra de aquella;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287, y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la tacha opuesta a fojas 79;
- b) Que no ha lugar a las denuncias de fojas 8 y 16; y
- c) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 19 y siguientes, sin costas.

REGÍSTRESE.

Notifíquese por carta certificada.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Rol 520.828-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

